



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2012-00204-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Instituto Nacional de Cancerología</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Saludcoop EPS en liquidación</b>

**EJECUTIVO**  
**ORDENA ENTREGAR TITULO JUDICIAL**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que mediante escrito radicado el 9 de septiembre de 2021, la apoderada judicial de **Saludcoop EPS en liquidación** solicitó a este Despacho (i) la suspensión del proceso, (ii) el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, (iii) la entrega del título judicial relacionado y (iv) la remisión del expediente al liquidador.

Sea lo primero precisar que, en auto del 18 de septiembre de 2013, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 5 de junio de 2014, este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia por falta de competencia.

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 1° de octubre de 2014, este Despacho ordenó la remisión del expediente de la referencia al Agente Interventor de **Saludcoop EPS**, además de disponer la expedición de los oficios librados para la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

Por lo tanto, es esa entidad quien tiene la custodia y guarda material del proceso desde hace alrededor de 8 años, por lo que se advierte que lo pedido respecto del envío del expediente, la suspensión del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, ya ha sido resuelto por este Juzgado con anterioridad. Así las cosas, se ordenará estarse a lo resuelto en auto del 1° de octubre de 2014.

Al margen de lo anterior, el Despacho constata la existencia del título judicial No. 400100004112873 por un valor de **Setecientos diecisiete mil sesenta y un pesos m/cte (717.061,07)**, relacionado al proceso de la referencia, De igual manera, que **Saludcoop EPS en liquidación** remitió certificación bancaria para hacer efectiva la consignación del mismo. En consecuencia, se ordenará la entrega de dicho título a **Saludcoop EPS en liquidación**.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTARSE** a lo resuelto en auto del 1° de octubre de 2014, por el cual se ordenó la remisión del expediente de la referencia a Saludcoop EPS en liquidación, y se dispuso la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **ORDENAR la entrega a Saludcoop EPS en liquidación** el título judicial No. 400100004112873 por un valor de **Setecientos diecisiete mil sesenta y un pesos m/cte (717.061,07)**, mediante transferencia a la cuenta bancaria No. 380105932 del Banco de Bogotá, conforme certificación bancaria aportada por la solicitante (archivo002CERTIFICACION BANCARIA 28 DE JUNIO DE 2022, expediente digital).

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones

110013336036-2012-00204-00  
EJECUTIVO

[unidadderemaneses.saludcoop@gmail.com](mailto:unidadderemaneses.saludcoop@gmail.com)  
[eatoreash@saludcoop.coop](mailto:eatoreash@saludcoop.coop)  
[amgalindo@saludcoop.coop](mailto:amgalindo@saludcoop.coop)  
[notificacionesjudiciales@saludcoop.coop](mailto:notificacionesjudiciales@saludcoop.coop)  
[notificacionesjudiciales@cancer.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cancer.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

AVM

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d07211e56c9f10c5eb9ba06f154bb63f87e78c2a7db0cd5a42a10b8be83b311d**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00073-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Yobany Enrique Molano Londoño y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de agosto de 2022, que confirmó en su integridad la sentencia de 30 de junio de 2021 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante, los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de las providencias de primera y segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[pafer07@hotmail.com](mailto:pafer07@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[camilo.munoz@ejercito.mil.co](mailto:camilo.munoz@ejercito.mil.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a08913afe99551cd8f245950979a0e72314e12fdae49bffc201775288719ad**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00728-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Fundación Servicio Juvenil</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio del Interior y Otros</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ORDENA EMPLAZAMIENTO HEREDEROS**

Por auto de 13 de julio de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que aportara copia del registro civil de defunción correspondiente al señor Luis Héctor Solarte con cédula de ciudadanía 4.609.816, teniendo en cuenta que aquella manifestó su deceso.

El día 26 de julio, el apoderado de la parte demandante arrimó al expediente copia del Registro Civil de Defunción solicitado<sup>1</sup>, en el que consta que el señor Luis Héctor Solarte falleció el día 14 de mayo de 2012, por lo que la actuación deberá seguirse adelantando con sus herederos.

A fin de resolver el presente asunto, el artículo 68 del Código General del Proceso establece:

*“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.*

Como se desprende de la norma señalada, en el evento de deceso de alguna de las partes en litigio, es posible que le sucedan aquéllos que tendrían eventualmente intereses en las resultas de los procesos en los que hubieren estado inmersas. En este evento, dado que se desconoce quiénes serían los herederos del señor Luis Héctor Solarte (q.e.p.d.) y se desconoce su domicilio, pues el mismo señor Solarte iba a ser emplazado, el Despacho ordenará que se emplace a sus herederos, en virtud de la sucesión procesal.

Así, se ordenará que, por Secretaría, se haga el correspondiente emplazamiento, en términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, aplicando lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2012, esto es, la inclusión en el Registro nacional de personas emplazadas, sin que se tenga que publicar en medio escrito.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como sucesores procesales del señor Luis Héctor Solarte (q.e.p.d.), demandado en el presente medio de control, a sus herederos indeterminados.

<sup>1</sup> Archivo 013, expediente digital.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EMPLAZAR** a los herederos indeterminados del señor Luis Héctor Solarte (q.e.p.d.), conforme a lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; para tal efecto, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 108 del CGP y, contrólense el término de 15 días mencionados en el inciso 5° del citado artículo.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión por estado, y a los correos electrónicos:

[abogado@msn.cn](mailto:abogado@msn.cn)  
[notificacionesjudiciales@anla.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@anla.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@litigando.com](mailto:notificacionesjudiciales@litigando.com)  
[njudiciales@invias.gov.co](mailto:njudiciales@invias.gov.co)  
[abarguil@invias.gov.co](mailto:abarguil@invias.gov.co)  
[fundacionserviciojuvenil@gmail.com](mailto:fundacionserviciojuvenil@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)  
[erasmo.arrieta@mininterior.gov.co](mailto:erasmo.arrieta@mininterior.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co)  
[juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co)  
[procesosjudiciales@minambiente.gov.co](mailto:procesosjudiciales@minambiente.gov.co)  
[ssimancas@minambiente.gov.co](mailto:ssimancas@minambiente.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **134aaa13fb0972ec06915539cc1f43ebf96d0ce78d18cb7624c8617fe0c4b363**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2015-00918-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Jhoan Esteban Moreno Montoya y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia de 29 de agosto de 2022, que revocó la sentencia de 17 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Por secretaría, devolver a la parte demandante los remanentes de los gastos procesales consignados, si los hubiere.

Transcurridos dos (2) años sin que los remanentes sean reclamados, estos prescribirán a favor del Tesoro Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Acuerdo 2552 de 2004.

**TERCERO:** La parte interesada podrá solicitar ante la Secretaría la expedición de copias y constancia de ejecutoria de la sentencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Por Secretaría del Juzgado, liquidar las costas del proceso al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a la parte motiva y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificacionprocesos@hotmail.com](mailto:notificacionprocesos@hotmail.com)  
[pmsu19@hotmail.com](mailto:pmsu19@hotmail.com)  
[hectorbarriosh@hotmail.com](mailto:hectorbarriosh@hotmail.com)  
[pedro.sanabria@ejercito.mil.co](mailto:pedro.sanabria@ejercito.mil.co)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4c7436b1db6fcec35f31fc7645e624b1b0d767f0a28216764673d397dbe9ba4**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00070-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Rocio Umaña Guevara y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Fiscalía General de la Nación</b>

**EJECUTIVO  
CORRE TRASLADO SOLICITUD TERMINACIÓN**

**I. Antecedentes**

El Despacho observa que a través de escrito remitido a través de correo electrónico la apoderada de la parte ejecutada, Fiscalía General de la Nación solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación<sup>1</sup>.

La apoderada señaló que, conforme al artículo 461 del CGP, en el proceso de la referencia, mediante el cual se buscaba la ejecución de sentencia judicial proferida dentro del proceso de reparación directa número 2003-001570, la entidad Ejecutada ya cumplió con la obligación.

Para el efecto, remitió al Despacho constancia de depósito en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho, por valor **MIL SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 1.072.159.681,00)**, efectuado el 25 de julio de 2022.

En consecuencia, se resolverá la solicitud, previas las siguientes

**II. Consideraciones**

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

**ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene*

<sup>1</sup> Archivos 032 y 033, expediente digital.

*recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas*

Por lo anterior, teniendo en cuenta la norma citada, se correrá traslado a la parte ejecutante para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre la solicitud de terminación por pago, en razón al monto depositado e indique si la acepta; en caso de aceptación, se requiere que el apoderado allegue las constancias de cuentas bancarias, debidamente autenticadas ante Notaría por parte de los beneficiarios del pago, a fin de efectuar el fraccionamiento y transferencia bancaria del monto pagado por la entidad ejecutada y reconocido a cada uno de estos.

En caso de existir acuerdo respecto de los honorarios a pagar, deberá allegarse la autorización por parte de los beneficiarios de la condena, debidamente autenticada, para efecto de descontar del pago total lo correspondiente al profesional encargado del proceso y realizar el fraccionamiento del título y transferencia a favor de este.

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído de la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, visible a folios 032 y 033 del expediente digital.

**SEGUNDO:** En caso de aceptación, se **REQUIERE** que el apoderado allegue constancias de cuentas bancarias, debidamente autenticadas ante Notaría, para los beneficiarios del pago, a fin de efectuar la transferencia bancaria del monto pagado por la entidad ejecutada.

En caso de existir acuerdo respecto de los honorarios a pagar, deberá allegarse la autorización por parte de los beneficiarios de la condena, debidamente autenticada, para efecto de descontar del pago total lo correspondiente al profesional encargado del proceso y realizar el fraccionamiento del título y transferencia a favor de este.

**TERCERO:** Por Secretaría, una vez vencido el término del artículo anterior, ingresar el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones:

[hermiva@gmail.com](mailto:hermiva@gmail.com)

[laura.pachon@fiscalia.gov.co](mailto:laura.pachon@fiscalia.gov.co)

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fad2c4cc3ec7b7eb1e398672cd75c761fa487eadd00ab789c27c4e9bf313fe**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00201-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Luis Ángel Medina Molina</b>

**ACCIÓN DE REPETICIÓN  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Por providencia de fecha 8 de junio de 2021, el Despacho nombró como curador ad litem del demandado Luis Ángel Medina Molina al doctor Ender Cárdenas Reyes.

Esta providencia se notificó de manera electrónica el día 25 de agosto de 2021, por parte de la Secretaría del Despacho.

El día 1 de septiembre de 2021 el curador aceptó la designación y el 8 de abril de 2022 tomó posesión ante la Secretaría del Despacho.

Por medio de correo electrónico, el día 1 de junio de 2022, el curador designado contestó la demanda y propuso excepciones.

En este orden de ideas, debe precisarse que el término de traslado para la contestación de la demanda transcurrió entre los días **18 de abril y 27 de mayo de 2022**, por lo que no se tendrá en cuenta la proposición de excepciones del curador ad litem por ser extemporánea.

En consecuencia, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

Finalmente, la doctora Sandra Arévalo, por correo electrónico de 8 de noviembre de 2021, manifestó su renuncia como apoderada de la entidad demandante y allegó soporte de notificación a su poderdante. Así, en términos del inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, se aceptará la renuncia de la profesional en derecho y se instará a la demandante para que designe a un nuevo apoderado que defienda sus intereses.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del curador ad litem del demandado Luis Ángel Medina Molina, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **12 de octubre de 2022 a las 12:00 m.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Ender Cárdenas Reyes como apoderado judicial de la parte demandada, en calidad de curador ad litem.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** de la doctora Sandra Haideé Arevalo Hernandez como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Se insta a la entidad demandante para que designe a un nuevo apoderado que defienda sus intereses.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[enderkardenas@hotmail.com](mailto:enderkardenas@hotmail.com)  
[ender\\_care@hotmail.com](mailto:ender_care@hotmail.com)

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282da19adc35d62bc27b1256b2261254ab826a75c8e01575d3810b08edef5daf**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2018-00202-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Consorcio V &amp; S 2014</b>

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**REPROGRAMA AUDIENCIA**

Por auto de 29 de julio de 2022, se fijó como fecha para celebrar la audiencia inicial en el presente proceso el 8 de septiembre de 2022.

No obstante, el apoderado de la entidad demandante allegó el día 7 de septiembre solicitud de aplazamiento por razón de incapacidad médica. Indicó que sufrió un accidente de tránsito y se le concedió incapacidad por el término de quince (15) días.

Verificado el documento soporte de la solicitud del apoderado, el Despacho puede constatar que, en efecto, el doctor Milton Lozano se encuentra incapacitado entre los días 26 de agosto y 9 de septiembre de 2022.

Para resolver, el Despacho tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011:

*“Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes”.*

De acuerdo con la norma en cita, el Despacho encuentra acreditada una causal excepcional que justifica la inasistencia del apoderado de las Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., por lo que procederá a fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR JUSTIFICADA** la inasistencia del apoderado de la demandada Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., por lo expuesto en la parte considerativa

de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **12 de octubre de 2022 a las 11:00 a.m.**

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[juridica@epc.com.co](mailto:juridica@epc.com.co)  
[hernan.silva@epc.com.co](mailto:hernan.silva@epc.com.co)  
[contratoscvn@gmail.com](mailto:contratoscvn@gmail.com)  
[abogadomilton1@gmail.com](mailto:abogadomilton1@gmail.com)

Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO  
JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc60105ba67c4290832079f01e04d1b1f5e0bfb1b053182c7d07ce7d49b733e**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2018-00406-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Nubia María Sanjuan Taborda y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 21 de julio de 2022, que confirmó el auto de 11 de octubre de 2021, proferido por este Despacho en audiencia inicial, que denegó la práctica de una prueba documental.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[asesoriajuridicajosea@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicajosea@hotmail.com)  
[asesoriajuridicajosea@gmail.com](mailto:asesoriajuridicajosea@gmail.com)  
[maria.pedraza@fiscalia.gov.co](mailto:maria.pedraza@fiscalia.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

JPMP

Firmado Por:  
Luis Eduardo Cardozo Carrasco  
Juez  
Juzgado Administrativo  
036  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca434f51ba46673251007d142f379f581775063be95134cd5cd0529369dcefd**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2019-00235-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Virgilio Pérez Suárez y Otros</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 21 de julio de 2021, el Despacho ordenó la debida notificación de la demanda, por lo que la Secretaría procedió con lo ordenado el día 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

Por correo electrónico de fecha 30 de noviembre de 2021<sup>2</sup> la Fiscalía General de la Nación contestó la demanda.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2021<sup>3</sup> el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial allegó su contestación.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **12 de octubre de 2022 a las 10:30 a.m.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Fernando Guerrero Camargo como apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Javier Fernando Rúgeles Fonseca como apoderado judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme al artículo 75 del CGP, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[sapmario@hotmail.com](mailto:sapmario@hotmail.com)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrugelef@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[fernando.guerrero@fiscalia.gov.co](mailto:fernando.guerrero@fiscalia.gov.co)

<sup>1</sup> Archivo 004, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 005 y 006, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 007 y 008, expediente digital.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8298224205c041fe3fa604d8ddfb1f28a76da94ccb237de3eafcbcb776a8753**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00101-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Yeiner Andrés García y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 13 de julio de 2022, el Despacho admitió la demanda de la referencia y dispuso su notificación a través de Secretaría. Así las cosas, se procedió con la referida notificación por mensaje de datos enviado el día 17 de septiembre de 2021.

El día 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandada allegó contestación<sup>1</sup>, manifestando que la admisión de la demanda no se notificó al canal oficial del Ejército Nacional, [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Sin embargo, según la verificación del Despacho se encuentra acreditado que la notificación sí se surtió al canal digital de la demandada, junto con el auto admisorio de la demanda y el enlace para acceso al expediente digital, por lo que no le asiste razón a la apoderada.

Así, de acuerdo con la constancia de entrega<sup>2</sup>, el término para contestación de la demanda fenecía el 4 de noviembre de 2021, por lo que se contestó de manera extemporánea y se tendrá por no contestada.

Vale la pena resaltar que, si bien en la constancia de entrega se observa el mensaje “*Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”, esto no significa que el proceso de notificación no haya sido exitoso, pues el servidor del canal digital sí recibió el mensaje, pero no emitió una confirmación al servidor de salida. En casos similares ya el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la validez de esta notificación:

*“Al respecto, desde el punto de vista técnico, la recurrente puso de presente los resultados de la búsqueda que realizó en la página web de soporte de Microsoft, sobre el significado del mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega” (...)en la primera explicación que proporciona Microsoft indica que la entrega a los destinatarios está completa pero que la configuración del correo electrónico del destinatario impide enviar mensaje con la confirmación de entrega, lo que respalda la tesis presentada por la autoridad judicial accionada y por el a quo, en el sentido de que, de ese mensaje, no es posible inferir razonablemente que la notificación de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se surtió de manera exitosa, lo que descarta que se haya desatendido el procedimiento de notificación electrónica contenido en los artículos 203 y 205 del CPACA. Ahora bien, en el sitio web de soporte de Microsoft, también figura un listado de mensajes que de manera explícita indican que hubo un error en la entrega al destinatario, tales como: “errores*

<sup>1</sup> Archivos 016 y 017, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 015.1, expediente digital.

*temporales”, “no se puede entregar”, “no se encuentra el buzón, buzón no válido o usuario desconocido”, “buzón no disponible”, “el buzón de correo está lleno o se ha superado la cuota”, “host desconocido o error de búsqueda de dominio”, “mensaje demasiado grande” y “Errores que incluyan “bloqueado” o “aparece en” y referencias a sitios como “spamcop”, “dynablock”, “blackhole” o “spamhaus”. Es decir, existen formas preestablecidas para indicar los errores en la entrega y dentro de las mismas no se encuentra el generado por el sistema cuando el Juzgado Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá notificó al apoderado de la actora la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020. Aunado a lo anterior, es preciso señalar que esta Corporación ha abordado casos con contornos fácticos similares y ha considerado razonable que las autoridades judiciales entiendan que la notificación electrónica de una providencia se ha surtido de manera exitosa, en los términos del artículo 203 del CPACA, cuando el servidor genera el mensaje “Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”. (...) Así las cosas, la Sala encuentra que la decisión de negar la nulidad de la notificación electrónica de la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020, no se torna irrazonable y, por lo tanto, no vulneró los derechos fundamentales invocados por la sociedad Grupo Agroindustrial Hacienda La Gloria S.A.”<sup>3</sup>.*

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **12 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Jenny Adriana Pachón Sorza como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

[jenny.pachon@ejercito.mil.co](mailto:jenny.pachon@ejercito.mil.co)

[japs2411@hotmail.com](mailto:japs2411@hotmail.com)

[patriciaromeroabogada@hotmail.com](mailto:patriciaromeroabogada@hotmail.com)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de Segunda Instancia de fecha 15 de abril de 2021 en acción de tutela con radicación 25000-23-15-000-2020-02983-01(AC). C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86010e457750cb9d0440d5f21cdbae724948bb8bf8441b678ac85c5d5db593e2**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2020-00105-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>César Eliecer Fonseca Vergel y Otros</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Fundación Hospital Infantil de San José</b>
<b>Llamados en Garantía</b>	:	<b>Chubb Seguros Colombia S.A. y Servcirugía y Salud S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

### **I. Antecedentes**

Por providencia de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda y ordenó que se practicara la notificación de las demandadas. La Secretaría procedió a notificar vía electrónica el 21 de octubre de 2021.

El 5 de octubre de 2021, con anterioridad a la notificación, la demandada Fundación Hospital Infantil de San José remitió la contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía sobre **Chubb Seguros Colombia S.A. y Servcirugía y Salud S.A.S.**<sup>1</sup>.

Por su parte, el 16 de noviembre de 2021, se recibió la contestación de la demanda del Ministerio de Salud<sup>2</sup>.

A su vez, el 17 de noviembre de 2021, la demandada Superintendencia de Salud allegó su respectiva contestación de la demanda<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que los correos con las contestaciones de la demanda fueron copiados a los demás sujetos procesales, no se hace necesario el traslado por Secretaría y, en aplicación del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, los traslados transcurrieron por tres (3) días, luego de pasados dos (2) días siguientes al envío de cada correo.

Finalmente, el apoderado del Ministerio de Salud presentó renuncia al poder conferido. Dado que no se le había reconocido personería para actuar, el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto. En vez de ello, se reconocerá personería a la nueva apoderada designada, conforme al nuevo poder allegado.

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará los llamamientos en garantía impetrados.

### **II. Fundamento del Llamamiento en Garantía**

#### **2.1. Servcirugía y Salud S.A.S.**

La apoderada de la Fundación Hospital Infantil de San José manifestó que su prohijada suscribió Contrato de Prestación de Servicios de Salud desde el 1 de septiembre de 2013 con Servcirugía y Salud S.A.S.

<sup>1</sup> Archivos 7 a 17, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 49 a 51, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 52 y 53, expediente digital.

El citado contrato tiene por objeto:

*“(…) la contratación del proceso de cirugía general y de las subespecialidades quirúrgicas necesarias tales como seno, coloproctología, vascular periférico, cabeza y cuello entre otras que comprenden procedimientos, ayudantías, interconsultas, cuidados diarios y consulta externa que se le realizan a los pacientes o usuarios que así lo requieran dentro de las instalaciones de LA CONTRATANTE ubicadas en la Carrera 52 # 67 A 71 de Bogotá, según agenda de común acuerdo entre las partes, y con cubrimiento las 24 horas del día de los 365 días del año, prestado por los profesionales vinculados a la sociedad CONTRATISTA, que resulten necesarios para atender la demanda de los pacientes que acuden a la institución”.*

Así, dentro de las obligaciones contractuales, se encontraba la prestación de servicios de ginecología y obstetricia, por lo que, aún vigente dicho contrato, la empresa Servicirugía y Salud S.A.S. estaría obligada a resarcir los perjuicios causados en caso de resultar condenada en el proceso, por la responsabilidad derivada de los hechos ocurridos en el mes de junio de 2019.

## **2.2.Chubb Seguros Colombia S.A.**

Por otra parte, la apoderada expuso que su defendida suscribió con Chubb Seguros Colombia S.A. la póliza 42727<sup>4</sup>, vigente entre el 30 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020, bajo la modalidad *claims made*.

En este caso, cuando se citó a la audiencia de conciliación, esto es, cuando se recibió la primera reclamación de este caso, se encontraba vigente la póliza mencionada, por lo cual el presente proceso judicial tendría cobertura por parte de la Aseguradora.

## **III. Consideraciones**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>5</sup>

Por otra parte, Ley 1437 de 2011, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

<sup>4</sup> Archivo 11, expediente digital.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

#### **IV. Caso Concreto**

El Despacho encuentra, en primer lugar, que respecto de Servicirugía y Salud S.A.S. el llamamiento es procedente, teniendo en cuenta que en efecto existe una relación de tipo contractual con la entidad llamante, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios Médicos, si bien suscrito en 2013, con anotación de prórrogas automáticas anuales de acuerdo con la cláusula novena del mismo, sin que se haya manifestado su terminación.

Además, a partir de la cláusula tercera del citado contrato, en lo que refiere a las obligaciones del contratista, se tiene:

*“v) Participar activamente en la defensa del Hospital, en caso de investigaciones administrativas o procedimientos judiciales, relacionados con los servicios objeto del contrato. En caso de que el Hospital sea condenado a multa o sanción por deficiencias del servicio debidamente probadas estas serán repetidas contra la sociedad médica.*

*w) Asumir la responsabilidad penal, civil y extracontractual de cada una de las actividades ejecutadas en el desarrollo del presente contrato, cuando a ello haya lugar”<sup>6</sup>.*

Así, se encuentra demostrado que, en principio, Servicirugía y Salud S.A.S. tendría la obligación de responder en caso de que la Fundación Hospital Infantil de San José resultare condenada.

En lo que refiere a Chubb Seguros Colombia S.A., el Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que los hechos dañosos se encuentran cubiertos en virtud de la póliza 42727, por cuanto la modalidad *claims made* dispone, respecto de su límite de retroactividad:

*“15 de junio de 2010. Se cubren los hechos ocurridos a partir del inicio de la vigencia de la primera póliza contratada con Chubb Seguros Colombia S.A. Si con anterioridad a la primera póliza contratada con Chubb el tomador tenía contratada con otra aseguradora una póliza sobre el mismo riesgo y bajo el esquema de claims made, se tendrá como fecha*

<sup>6</sup> Folio 3, archivo 09, expediente digital.

*de retroactividad la que indique esa póliza anterior, siempre que (1) haya estado vigente sin interrupciones desde la fecha de retroactividad hasta el inicio de la vigencia de la póliza de Chubb y (2) se entregue a Chubb, con la solicitud de seguro, una copia de la póliza anterior y de su cláusula de retroactividad”<sup>7</sup>.*

Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la solicitud de conciliación, que sería el sustento de la reclamación a la aseguradora, se radicó el 18 de marzo de 2020, los daños estarían cubiertos en el ámbito temporal de la póliza allegada, recordando que su vigencia se determinó entre el 30 de noviembre de 2019 y el 29 de noviembre de 2020.

Así las cosas, el Despacho aceptará los llamamientos en garantía solicitados por la Fundación Hospital Infantil de San José.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Fundación Hospital Infantil de San José**, respecto de **Servicirugía y Salud S.A.S.** y **Chubb Seguros Colombia S.A.**

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y la admisión de la demanda a **Servicirugía y Salud S.A.S.** y a **Chubb Seguros Colombia S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

[servicirugiaysaluds.a.s@gmail.com](mailto:servicirugiaysaluds.a.s@gmail.com)  
[notificacioneslegales@chubb.com.co](mailto:notificacioneslegales@chubb.com.co)  
[notificacionesjudicialescolombia@chubb.com](mailto:notificacionesjudicialescolombia@chubb.com)  
[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

Remítase el enlace del expediente digital para los fines pertinentes.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** para responder los llamamientos, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**TERCERO:** Reconocer personería a la doctora Claudia Lucía Segura Acevedo, como apoderada judicial de la demandada Fundación Hospital Infantil de San José, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora Liliana Moncada Vargas, como apoderada judicial de la demandada Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO:** Reconocer personería a la doctora Martha Luz Mejía Echeverri, como apoderada judicial de la demandada Ministerio de Salud, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto de la renuncia del doctor Carlos Andrés García Sáenz, por no habersele reconocido personería en el presente proceso.

**SÉPTIMO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[juan.lopezabogado@gmail.com](mailto:juan.lopezabogado@gmail.com)  
[notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co](mailto:notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co)  
[clausegura@hotmail.com](mailto:clausegura@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co)  
[c.andres.abogado@gmail.com](mailto:c.andres.abogado@gmail.com)  
[mmejia@minsalud.gov.co](mailto:mmejia@minsalud.gov.co)  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

<sup>7</sup> Folio 1, archivo 11, expediente digital.

[liliana.moncada@supersalud.gov.co](mailto:liliana.moncada@supersalud.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **880518be5337ff2a7852342291afabc42efaefedcc5721d0e4e70b2a6ccc8cd0**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00106-00</b>
<b>Demandantes</b>	<b>:</b>	<b>Élcida Contreras Ayala</b>
<b>Demandados</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Policía Nacional y Patio Único por Embargo S.A.S.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
CORRE TRASLADO DE ALEGATOS – SENTENCIA ANTICIPADA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 13 de julio de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia. Por su parte, la Secretaría procedió con el trámite de notificación a través de mensaje de datos enviado el día 17 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

Por correo electrónico de 22 de octubre de 2021<sup>2</sup>, la apoderada de la demandada Policía Nacional contestó la demanda, remitiendo copia del correo a la contraparte, por lo que al tenor del artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 no se requiere su traslado por Secretaría.

A su vez, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial remitió su contestación el día 2 de noviembre de 2021, también con copia a los demás sujetos procesales, por lo que a la luz de la norma citada anteriormente ya se surtió su traslado.

En lo que refiere a la demandada Patio Único por Embargo S.A.S., pese a haber sido debidamente notificada al canal dispuesto en el Registro Mercantil, no se pronunció en el término de traslado de la demanda.

El Despacho advierte que no hay solicitudes probatorias al interior del proceso, por lo que analizará la procedencia de dictarse sentencia anticipada, siendo esta la oportunidad para ello.

**II. Consideraciones**

El artículo 39 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el artículo 182A en el CPACA señalando:

*ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

<sup>1</sup> Archivo 19, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 10 a 14, expediente digital.

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*PARÁGRAFO. En la providencia que corra (sic) traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Conforme a la normatividad vigente, es claro que el Juez se encuentra facultado para dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configuren algunas de las hipótesis descritas en la norma citada y se expliquen las razones de su procedencia.

En el presente, sería del caso proceder con la fijación de fecha para celebrar la audiencia inicial, si no fuera porque se cumple el presupuesto contenido en el literal c, numeral 1 del artículo 182A del CPACA, por cuanto tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones de las demandadas solo se solicitó tener en cuenta las documentales que cada parte allegó al expediente y no se tachó ninguna de ellas; además, no se propusieron excepciones previas.

Por lo anterior, el Despacho realizará la fijación del litigio, que se circunscribe en determinar si la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Policía Nacional y Patio Único por Embargo S.A.S.**, resultan patrimonialmente responsables por los daños alegados por Élcida Contreras Ayala, en razón a la pérdida del vehículo automotor Ford Focus Sedan edición Titanium, modelo 2013, color negro gala, de placas HCU626, del cual se realizó embargo y se puso en custodia del parqueadero Patio Único por Embargo S.A.S. por órdenes judiciales en los procesos 11001-4003-050-207-00439-00 y 66001-40-03-002-2017-00742-00, ya concluidos y con órdenes de levantamiento de la medida.

Por el contrario, se deberá determinar si se configura algún eximente de responsabilidad.

En consecuencia, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En esta oportunidad, el Ministerio Público podrá pronunciarse, si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Sandra Milena González Giraldo como apoderada judicial de la demandada Policía Nacional, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná como apoderado judicial de la demandada Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir comunicaciones, esto es:

[castilloysolisabogados@gmail.com](mailto:castilloysolisabogados@gmail.com)  
[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)  
[sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co](mailto:sandra.gonzalez4326@correo.policia.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jdazat@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[patiounico1@gmail.com](mailto:patiounico1@gmail.com)

**SEXTO:** Cumplido el término anterior, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**JUEZ**

JPMP

Firmado Por:  
**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**036**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7cec2f2c0d75d96b474d8a23efdecfbfc1789ae86f8598f90ae1419cbf711ac**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00107-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Juan Esteban Restrepo Castañeda</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Mediante auto de 2 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó practicar la notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 30 de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

Así las cosas, la apoderada del Ejército Nacional contestó la demanda el día 25 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

Teniendo en cuenta que el correo de contestación de la demanda se copió a la contraparte, en virtud de lo dispuesto por el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, se entendería realizado el traslado a los dos días del envío del correo electrónico y el término comenzaría a correr al día siguiente; en consecuencia, no se hace necesario correr traslado por Secretaría.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **12 de octubre de 2022 a las 9:30 a.m.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Claudia Maritza Ahumada Ahumada como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**TERCERO:** Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[gomez\\_1980@hotmail.com](mailto:gomez_1980@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)  
[claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co](mailto:claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la

<sup>1</sup> Archivo 07, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 08 a 14, expediente digital.

Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10° del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef720b7ddf280af6d74ddfe7102be655056ce9e369eb04db81d2d6c8d564dfa**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2020-00114-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Carlos Lleras Martínez</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Ministerio de Transporte Secretaría de Transito de Facatativá Concesión RUNT S.A.</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

**I. Antecedentes**

Mediante auto de 17 de agosto de 2021, el Despacho admitió la demanda de la referencia y a su vez, ordenó practicar la notificación en debida forma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Esto fue realizado por la Secretaría a través de mensaje de datos enviado el 26 de octubre de 2021<sup>1</sup>.

Así las cosas, el apoderado de la Concesión RUNT S.A. contestó la demanda el día 21 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, antes de la notificación por parte de Secretaría, luego de recibir comunicación por parte del demandante.

El día 30 de septiembre de 2021<sup>3</sup>, el apoderado del Ministerio de Transporte allegó incidente de nulidad, por no haberse practicado la notificación en debida forma. Sin embargo, luego de haberse surtido la notificación, presentó contestación de la demanda el día 14 de diciembre de 2021<sup>4</sup>.

Por su parte, el día 21 de abril de 2022<sup>5</sup> se allegó poder por parte de la representante de la Secretaría de Transito de Facatativá, sin allegar contestación de la demanda.

La Secretaría del Despacho corrió traslado por fijación en lista de las excepciones y de la nulidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Transporte entre los días 26 y 28 de julio de 2022.

Por memoriales allegados los días 27 y 28 de julio de 2022<sup>6</sup>, el apoderado de la parte demandante contestó las excepciones propuestas por el Ministerio de Transporte y, a su vez, se opuso a la nulidad presentada.

**II. Consideraciones**

**2.1. Notificación por conducta concluyente**

Sobre la notificación por conducta concluyente dispone la Ley 1564 de 2012:

<sup>1</sup> Archivo 60, expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 32 y 33, expediente digital.

<sup>3</sup> Archivos 42 y 43, expediente digital.

<sup>4</sup> Archivos 48 y 49, expediente digital.

<sup>5</sup> Archivos 53 y 54, expediente digital.

<sup>6</sup> Archivos 55 a 58, expediente digital.

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

## **2.2.Sobre la nulidad y el trámite incidental**

Al tenor del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, son causales de nulidad las siguientes:

*“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

A su vez, el artículo 134 de la misma norma dispone:

*“Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

Finalmente, algunas nulidades procesales pueden sanearse, como lo dispone el artículo 136 del CGP:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”.*

### **III. Trámites procesales**

En primer lugar, el Despacho tendrá por notificada a la Concesión RUNT por conducta concluyente a partir de su contestación de la demanda, toda vez que no consta que en el soporte de notificación la Secretaría hubiere allegado el mensaje de datos a su buzón; así, su contestación se presume en término.

En lo que refiere a la nulidad propuesta por el apoderado del Ministerio de Transporte, el Despacho advierte que no es necesario su trámite por cuanto, luego de presentada, la como se anunció en los antecedentes, Secretaría realizó la notificación el día 26 de octubre de 2021 y se allegó contestación de la demanda el 14 de diciembre del mismo año, saneándose esta forma cualquier irregularidad que pudo haber existido.

Así, por una parte, la demanda se entiende contestada en tiempo, en los términos del artículo 172, en concordancia con los artículos 199 y 203 de la Ley 1437 de 2011, al entenderse que el término de traslado de la demanda empieza a transcurrir luego de dos (2) días después de realizado el envío del mensaje de datos que contiene la notificación.

Por otra parte, según el artículo 136.4 de la Ley 1564 de 2012, se cumplió con la finalidad del acto dejado de practicar y no se vulneró el derecho de la defensa para ningún extremo, pues la demandada tuvo oportunidad de contestar la demanda y la demandante pudo pronunciarse sobre las excepciones propuestas.

En las contestaciones de la Concesión RUNT S.A. y del Ministerio de Transporte se propuso como excepción la caducidad del medio de control, por cuanto consideraron que el término del artículo 164(i) del CPACA debió haber empezado a contar desde el año 2017, cuando se expidió la Circular MT No. 20174000062861 del 27 de febrero de 2017; no obstante, en sentir del demandante, el daño se consolidó con el saneamiento de la matrícula del vehículo de placas SRN689, en el año 2019.

Al respecto, pese a que la caducidad no es una excepción con carácter de previa, el Despacho sí considera importante precisar que, de momento, no obran elementos para decidir si acaeció o no, por lo que su estudio se postergará al momento de dictar sentencia. Al respecto, el Consejo de Estado ha conceptuado:

*“Esta Corporación en varias oportunidades ha diferido el estudio de la caducidad del medio de control hasta el fallo, momento en el cual se tienen mayores elementos probatorios que determinen con certeza el momento en que se debe contar los términos de caducidad. (...) de conformidad con lo preceptuado en la norma señalada, se tiene que si bien la caducidad guarda una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin también de garantizar el acceso a la administración de justicia”<sup>7</sup>.*

Ahora bien, se concederá personería para actuar al doctor Raúl Antonio Vargas Camargo en representación de los intereses del municipio de Facatativá - Secretaría de Tránsito de Facatativá, reiterando que esta entidad no contestó la demanda.

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto de 30 de agosto de 2018 en proceso 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Finalmente, al no existir excepciones previas pendientes de resolver, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR LA NULIDAD** propuesta por el Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la demandada **Concesión RUNT S.A.** desde el 21 de septiembre de 2021; en consecuencia, se tiene por contestada la demanda en oportunidad.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** en término la demanda por parte del Ministerio de Transporte.

**CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Secretaría de Transito de Facatativá, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia.

**QUINTO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para el **12 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.**

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Raúl Antonio Vargas Camargo como apoderado judicial de la demandada Secretaría de Transito de Facatativá, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Carlos Augusto Zambrano Muñoz como apoderado judicial de la demandada Concesión RUNT S.A., en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Alvin Robin Ramírez Rodríguez como apoderado judicial de la demandada Nación – Ministerio de Transporte, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**NOVENO:** Notificar por Secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[carlos.rojas@rojasyasociados.co](mailto:carlos.rojas@rojasyasociados.co)  
[jairo.neira@rojasyasociados.co](mailto:jairo.neira@rojasyasociados.co)  
[memoriales@rojasyasociados.co](mailto:memoriales@rojasyasociados.co)  
[transito@facatativa-cundinamarca.gov.co](mailto:transito@facatativa-cundinamarca.gov.co)  
[notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@facatativa-cundinamarca.gov.co)  
[ralanvarga29@gmail.com](mailto:ralanvarga29@gmail.com)  
[correspondencia.judicial@runt.com.co](mailto:correspondencia.judicial@runt.com.co)  
[carlos.zambrano@runt.com.co](mailto:carlos.zambrano@runt.com.co)  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[aramirezr@mintransporte.gov.co](mailto:aramirezr@mintransporte.gov.co)

Se indica a las partes que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de dicho deber,

so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Aunado a lo anterior, deberán abstenerse de solicitar pruebas que puedan ser obtenidas a través de derecho de petición conforme a lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP. Lo anterior, so pena de negar el decreto de la prueba solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3097fd18ee83d97b8d15f920668b31749c0807fc1d81adefb0766ea9541cd6c3**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2020-00177-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Flor Marina Otero Cárdenas y Otros</b>
<b>Demandados</b>	:	<b>Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB</b>
<b>Llamados en Garantía</b>	:	<b>Axa Colpatría Seguros S.A. Unión Temporal Alianza 905 Consortio 1003 Zona 2</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**I. Antecedentes**

Por providencia de 19 de julio de 2021, el Despacho, entre otros asuntos, tuvo por notificadas a las demandadas por conducta concluyente de la admisión de la demanda, teniendo en cuenta las contestaciones que respectivamente emitieron.

El día 2 de febrero de 2021, la demandada Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB remitió la contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía sobre **Axa Colpatría Seguros S.A.**, la **Unión Temporal Alianza 905** y **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.** y el **Consortio 1003 Zona 2** y **Seguros del Estado S.A.**

A fin de determinar el trámite a seguir, el Despacho analizará el llamamiento en garantía propuesto.

**II. Fundamento del Llamamiento en Garantía**

**2.1.Axa Colpatría Seguros S.A.**

El apoderado sustentó su llamamiento en garantía en la póliza de seguro de responsabilidad civil número 8001481570, vigente entre el 1 de noviembre de 2017 y 1 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, cuyo objeto era el siguiente:

*“AMPARAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES CAUSADOS POR EL ACUEDUCTO DE BOGOTÁ, POR LESIONES O MUERTE A PERSONAS Y/O DAÑO O DESTRUCCIÓN DE LA PROPIEDAD DE TERCEROS COMO CONSECUENCIA DEL DESARROLLO Y/O EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES O EN LO RELACIONADO CON ELLA Y EN TODO CASO, SIEMPRE QUE SE CAUSE UN PERJUICIO PATRIMONIAL, LO MISMO QUE LOS ACTOS DE SUS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL”<sup>2</sup>.*

<sup>1</sup> Folios 12 a 26, archivo 027, expediente digital.

<sup>2</sup> Folio 31, archivo 010.1, expediente digital.

Dado que los hechos alegados en la demanda causantes del daño alegado ocurrieron el día 30 de abril de 2018, las obligaciones contractuales se encontraban vigentes.

## **2.2.Unión Temporal Alianza 905 y Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.**

Basó su llamamiento en el contrato de obra 1-01-32300-010482016 celebrado con la Unión Temporal Alianza 905, cuyo inicio se dio el 15 de marzo de 2017 y cuyo objeto era:

*“Optimización hidráulica de los sectores 4-14-33-10-18-19-16 y puntos críticos de la red de acueducto de la zona 2 y diseño y construcción de las obras de estabilización por remoción en masa y rehabilitación de redes de alcantarillado pluvial del barrio el Paraíso asociada al fenómeno de remoción en masa-Fase III, Grupo No. 1 y 2”<sup>3</sup>.*

Indicó que, en virtud de dicho contrato, la llamada suscribió la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales número RE001629, con vigencia entre el 15 de marzo de 2017 hasta el 15 de marzo de 2020, que amparaba los perjuicios derivados, entre otros, de lesiones o muerte de terceros.

## **2.3.Consorcio 1003 Zona 2 y Seguros del Estado S.A.**

Los soportes de este llamamiento se encuentran en el contrato de interventoría suscrito entre la EAAB y el Consorcio 1003 Zona 2 número 1-15-32300-1076-2016, vigente para la época de los hechos alegados como dañosos y la consecuente póliza de responsabilidad civil 33-40-101039586 con vigencia entre el 30 de diciembre de 2016 hasta el 30 de diciembre de 2019.

### **III. Consideraciones**

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado ha precisado:

*“Ahora bien, el llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, tal norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud: la identificación del llamado, la información de domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.*

*Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al*

---

<sup>3</sup> Folio 43, archivo 010.1, expediente digital.

*convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial”.*<sup>4</sup>

Por otra parte, Ley 1437 de 2014, en su artículo 225, estableció la figura del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (Subrayado fuera del texto).*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

#### **IV. Caso Concreto**

El Despacho encuentra que los hechos que se alegan en la presente demanda como evento de responsabilidad de las demandadas se dieron el día 30 de abril de 2018 en el cual presuntamente se ocasionaron perjuicios a la demandante Flor Marina Otero Cárdenas, por una caída sufrida en marco de una construcción de obra pública.

Por una parte, los contratos de obra 1-01-32300-010482016 y de interventoría 1-15-32300-1076-2016 se encontraban vigentes para el momento de la ocurrencia de los hechos y en ambos se pactó la constitución de pólizas de seguro para amparar, no solo el cumplimiento de las obligaciones de contrato sino también la responsabilidad civil extracontractual, en este caso, por lesiones que se causarían en el curso de las obras.

Por otra parte, la póliza de responsabilidad civil número 8001481570 sí genera en Axa Colpatria Seguros S.A. la obligación de responder por la eventual condena en contra de su llamante, dado el vínculo directo en la toma del seguro y, además, estaba vigente para la

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243

época de los hechos.

No obstante, no puede predicarse lo mismo de las aseguradoras Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Seguros del Estado S.A., por cuanto las pólizas suscritas generarían la obligación de responsabilidad respecto de quienes las constituyeron y obran como asegurados, así el marco de cobertura esté dado en virtud de los contratos de obra e interventoría, respectivamente.

Por este motivo, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá no cuenta con la facultad para llamar en garantía en virtud de las pólizas RE001629 y 33-40-101039586, pues éstas ampararían en dado caso a sus contratantes y no de manera directa a la llamante en este caso, siendo estos los facultados para llamar a la aseguradoras en comento.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**, respecto de **Axa Colpatria Seguros S.A., Unión Temporal Alianza 905 y Consorcio 1003 Zona 2**.

**SEGUNDO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB**, respecto de **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y Seguros del Estado S.A.**

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto y el auto admisorio de la demanda a **Axa Colpatria Seguros S.A., Unión Temporal Alianza 905 y Consorcio 1003 Zona 2**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes direcciones electrónicas:

[juridico@segurosdeestado.com](mailto:juridico@segurosdeestado.com)  
[notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co)  
[ashaker@ysconstrucciones.com](mailto:ashaker@ysconstrucciones.com)  
[wuscategui@h2o-consulting.com](mailto:wuscategui@h2o-consulting.com)

Así mismo, remitir el enlace del expediente digital, para los fines pertinentes.

Las llamadas en garantía cuentan con el término de **quince (15) días** siguientes a su notificación para responder el llamamiento, como lo señala el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO: REQUERIR** al apoderado de la **Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB** para que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue los certificados de existencia y representación actualizados de:

Yamil Sabbagh Construcciones S.A.S.	NIT 800024151-1
D&S S.A.	NIT 890.107.274-1
Construcciones Namus S.A.	NIT 890.117.496-2
Wmi-Walter Management International Sucursal Colombia	NIT 900.854.705-3
20 consulting S.A.S	NIT 830.091.774-2
Ecovías S.A.S.	NIT 890.104625-1

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Rosa Carolina Coral Quiroz como apoderada judicial de la demandada Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Germán Darío Hernández Moreno como apoderado judicial de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**SÉPTIMO:** Notificar por secretaría la presente decisión a las partes por estado, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[wmnotificaciones@gmail.com](mailto:wmnotificaciones@gmail.com)  
[notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co)  
[rosa.coral@habitatbogota.gov.co](mailto:rosa.coral@habitatbogota.gov.co)  
[notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co)  
[g.d.hernandez99@gmail.com](mailto:g.d.hernandez99@gmail.com)

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ce8ce051424dcd997bcd671ef349789b1b3c1400b2d3eac60b58dcc3e1e43**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013336036-2020-00120-00</b>
<b>Demandantes</b>	:	<b>Andrw Stiven Sánchez Suárez y Otros</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA**

**I. Antecedentes**

Mediante auto del 19 de julio de 2021, este Despacho admitió la demanda de la referencia, que fue notificada a la entidad demandada por correo electrónico el 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, que, por haberse enviado fuera del horario del Despacho, se entendería surtida al día hábil siguiente, esto es, el 19 de octubre de 2021. Posteriormente, se corrieron los términos de traslado contenidos en los artículos 172 y 199<sup>2</sup> del CPACA entre el 21 de octubre y 6 de diciembre de 2021.

Mediante escrito de 16 de diciembre de 2021, la parte actora reformó la demanda en el sentido de modificar algunos hechos y pretensiones, y adicionar pruebas<sup>3</sup>.

**II. Consideraciones**

El artículo 173 del CPACA dispone:

*“ARTÍCULO 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”* (subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda venció el 6 de diciembre de 2021 y la norma dispone una ampliación de diez (10) días adicionales para presentar la reforma, se entendería que la reforma podría presentarse hasta el **12 de enero de 2022**. Así las cosas, se concluye que la reforma se presentó de forma oportuna.

En consecuencia, el Despacho

<sup>1</sup> Archivo 09, expediente digital.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Archivo 18, expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda, visible a archivo 18 del expediente digital.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, **CORRER** traslado de la misma a la entidad demandada por el término de 15 días, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

**TERCERO:** Vencido el término que trata el numeral segundo de esta providencia, por secretaría **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Zulma Sanabria Uribe como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del mandato allegado al plenario.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es:

[abogadolopez13@hotmail.com](mailto:abogadolopez13@hotmail.com)  
[zulmis88@hotmail.com](mailto:zulmis88@hotmail.com)  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co)

Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5141a528d56632dcf3153e8ca4da6d6e50a916ff65393680344583fb96733c95**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 9 de septiembre de 2022

<b>Juez</b> :	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b> :	<b>110013336036-2022-00073-00</b>
<b>Demandante</b> :	<b>Universidad Nacional de Colombia</b>
<b>Demandado</b> :	<b>Elizabeth Vargas Rosero</b>

**REPETICIÓN  
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE  
INADMITE DEMANDA**

### **I. Antecedentes**

Revisadas las diligencias, este Despacho, por auto de 14 de marzo de 2022, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la demanda al Juzgado 63 Administrativo de este Circuito Judicial. A su vez, esta autoridad, por providencia de 15 de junio de 2022 propuso conflicto negativo de competencias.

Este conflicto fue decidido por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por providencia de 4 de agosto de 2022, declarando la competencia de este Despacho para conocer del presente medio de control y ordenó su remisión.

Por lo anterior, este Despacho, en cumplimiento a la disposición del Superior, asumirá el trámite de este proceso.

En esta oportunidad se procederá a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

### **II. Razones de la Inadmisión**

El artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

*“5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.*

El artículo 166 del CPACA señala que con la demanda deben aportarse igualmente:

*“2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho”.*

Por su parte, el artículo 186 del CPACA señala:

**“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)*

### III. CASO CONCRETO

La Universidad Nacional de Colombia interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de repetición, en contra de Elizabeth Vargas Rosero, con el fin de recuperar la suma que tuvo que pagar por concepto de los perjuicios causados a la Superintendencia Nacional de Salud, al interior del proceso 11001-33-43-063-2016-00111-00, como consecuencia de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado 63 Administrativo de Bogotá el 29 de junio de 2017, que declaró el incumplimiento del convenio interadministrativo 1260 de 2011, modificada mediante sentencia del 28 de noviembre de 2018 del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Una vez revisado el escrito de la demanda, se hace manifestación de veintisiete (27) pruebas enlistadas, sin embargo, con la demanda se allegaron únicamente el poder y el acta del comité de conciliación de la Universidad Nacional de Colombia. Por este motivo, el demandante deberá allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.

Además de lo anterior, si bien el apoderado manifestó en su escrito que envió copia a la parte demandada, no hay constancia de que esto sea así; por esto, se hace necesario que la parte actora remita copia de la demanda, la subsanación y todos los anexos **a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá<sup>1</sup>**, a los correos de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por la Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por providencia de 4 de agosto de 2022, que declaró la competencia de este Despacho para conocer del presente medio de control.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Correo electrónico: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

1. Allegar al Despacho todas las pruebas enunciadas en el acápite correspondiente, debidamente separadas y nombradas.
2. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.
3. Allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones:

[mrodriguez@rdcabogados.com](mailto:mrodriguez@rdcabogados.com)  
[notificaciones\\_juridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co)  
[ofijuridica\\_bog@unal.edu.co](mailto:ofijuridica_bog@unal.edu.co)

**QUINTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 201A de la Ley 2080 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

JPMP

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**036**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92704173d7dc67ec43f538449b699c37f45e56024d733c460c39e576f6088e6**

Documento generado en 09/09/2022 04:52:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)